

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve de junio de dos mil veintidós.

Radicado. **110013103025 2021 00203 00**

En atención a la solicitud elevada por las partes (Archivo No. 035 C.1), y por ser procedente conforme lo previsto en el numeral 2º del artículo 161 del Estatuto Procesal, se suspende el presente proceso por el término seis (6) meses contados a partir de la fecha de presentación del escrito allegado por correo electrónico el día 28 de marzo de 2022.

Notifíquese.

El Juez



JAIME CHÁVARRO MAHECHA

<p>JUZGADO 25º CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por ESTADO No. Hoy <u>30/06/2022</u> La Sria. KATHERINE STEPANIAN LAMY</p>

L.S.S.

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintinueve de junio de dos mil veintidós.

Radicado. **110013103025 2021 00232 00**

El despacho considera necesario hacer las siguientes precisiones frente a la medida de saneamiento adoptada en la vista pública celebrada el día 13 anterior, en la que se ordenó la citación de los herederos indeterminados de LILYAMN ARISTIZABAL DE SUAREZ, previo a proferir la decisión de fondo en el presente asunto.

En esa oportunidad, este juzgado ordenó el emplazamiento de los sucesores citados, como lo prevé el artículo 108 del Código General del Proceso, con la respectiva publicación en un diario de amplia circulación, habida cuenta que para la fecha de celebración de la audiencia, el Decreto 806 de 2020¹ había perdido vigencia, por lo que el proceso debía seguirse tramitando de conformidad con la norma vigente, es decir, de acuerdo con el Estatuto Procesal.

Sin embargo, ese mismo 13 de junio de 2022 fue sancionada por la Ley 2213 de 2022², que estableció la permanencia del Decreto antes referido y de la implementación de la justicia digital; el nuevo compendio legal, en su artículo 10 dispuso que *“Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”*.

En virtud de lo anterior, el emplazamiento ordenado en la audiencia antes mencionada, deberá realizarse bajo los lineamientos de la norma citada, esto es, con la inscripción en el registro nacional de personas emplazadas, sin que sea necesaria la publicación en los periódicos allí indicados.

En ese orden de ideas, y como quiera que consultado el correo electrónico institucional y el registro de radicación de memoriales de este despacho, no se observa documento alguno allegado por la parte actora, que dé cuenta de la publicación antes decretada, se ordena a la secretaría del despacho incluir a los herederos indeterminados de LILYAMN ARISTIZABAL DE SUAREZ en el Registro

¹ Decreto 806 de 2020. Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

² Ley 2213 de 2022. Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.

Nacional de Personas Emplazadas, en atención a lo reglado por el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, con lo cual quedará surtido su emplazamiento.

Efectuado lo anterior y transcurrido el término legal, ingrésese nuevamente el proceso al despacho para disponer sobre la designación del auxiliar de la justicia que asumirá la representación de los hederos citados.

Notifíquese.

El Juez,



JAIME CHÁVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 30/06/2022, a la hora de las 8.00 A.M.
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaria

DLR

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintinueve de junio de dos mil veintidós.

Radicado. **110013103025 2022 00116 00**

Encontrándose el proceso del radicado de la referencia al despacho para decidir sobre su admisión, se advierte que la parte actora no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en el auto de inadmisión, dado que no aportó en debida forma el juramento estimatorio, como a continuación se expone.

En efecto, en proveído de fecha 04 de mayo de 2022, el despacho inadmitió la presente demanda por los siguientes defectos:

“1. Alléguese la demanda correspondiente, observándose el cumplimiento de los artículos 82 del Código General del Proceso y 6º del Decreto 806 de 2020, y demás normas concordantes, teniendo en cuenta que no fue aportada (...)”.

Frente a lo anterior, se observa que con el escrito de subsanación, la parte actora allegó el libelo demandatorio requerido, en el que se indicó, que pretende la resolución del contrato de compraventa celebrado con la demandada sobre el automotor de placas SUL430, por valor de \$128.000.000,00; así como la indemnización de los perjuicios, el levantamiento de la prenda que aparece en el rodante, y los frutos civiles derivados de este (archivo 007 del expediente digital).

Adicionalmente, en el juramento estimatorio refirió que *“la presente acción tiene una cuantía superior aproximada a los CIENTO VEINTIOCHO MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$128.000.000.00) determinados en el PRECIO DEL OBJETO DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA del litigio, sin que ello indique de manera alguna que se renuncia a los pronunciamientos que al respecto realice el despacho ni a las sumas superiores que resulten probadas con intervención de peritos de ser necesario para tal fin, para tener mayor claridad y exactitud dentro del respectivo proceso”.*

No obstante lo anterior, precisa el despacho que con la inadmisión se requirió al actor para que allegara la demanda correspondiente, que debía cumplir con los requisitos del artículo 82 del C. G. del P., dentro de los cuales establece en el numeral *“7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario”.*

Por su parte, el precepto 206 del Estatuto Procesal prevé que *“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo”.*

Pues bien, dado que la parte actora pretende, además de la resolución del contrato de compraventa referido, la indemnización de perjuicios y el pago de frutos civiles, ha debido dar cumplimiento a esa norma 206 estimando razonadamente las sumas perseguidas, lo que no hizo, pues se limitó a señalar únicamente la cuantía del contrato, sin determinar el valor de la indemnización y frutos de los que procura su reconocimiento; y sin que le corresponda a este juzgado valorar ambos conceptos, dado que la ley le impone esa carga a quien activa el aparato judicial.

Esta situación da lugar al rechazo de la demanda, ante el incumplimiento de la orden impartida en el proveído inadmisorio que se profirió con apoyo en las causales 1 y 6 de inadmisión prevista en el artículo 90 de Código General del Proceso.

Por lo expuesto y como quiera que no se subsanó la demanda en debida forma, establece el referido canon 90 que: *“En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo”*, siendo imperativo realizar la subsanación de la demanda dentro de dicho término, so pena de tener por no subsanada la misma.

En consecuencia y con base en lo expuesto, el despacho rechaza la demanda verbal interpuesta por CARLOS ALBERTO APONTE GALINDO contra KILMARA YOMARA ALDANA LÓPEZ.

Déjense las constancias de rigor y expídase el oficio compensatorio del caso.

Notifíquese.

El Juez,


JAIME CHAVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 30/06/2022 , a la hora de las 8.00 A.M.
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaría

DLR

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintinueve de junio de dos mil veintidós.

Radicado. **110013103025 2022 00207 00**

Seria del caso proceder a la calificación de la demanda del radicado de la referencia; sin embargo, observa el despacho la falta de competencia en razón al factor territorial, por las razones que a continuación se expresan:

En el caso en concreto, según se extrae del escrito inicial, el demandante persigue la “*simulación relativa*”, de la compraventa celebrada entre María Margarita Neira Álvarez y Ginary Catalina Cuervo Neira, que instrumentaron en la escritura pública No. 1253 del 16 de abril de 2015 ante la Notaria 64 del Circulo de Bogotá, aparentemente viciada por la ausencia de intención de vender y la falta de pago del precio.

Precisado lo anterior, se evidencia que la misma corresponde a una acción personal, por lo cual, la competencia del asunto radica exclusivamente en el numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso, esto es por el domicilio del demandado, que se encuentra en el municipio El Colegio (Cund.), según lo expuso el demandante; razón por la cual este estrado judicial no es competente para conocer de las presentes diligencias, debiéndose rechazar por competencia la actuación.

Adviértase que, en un caso similar, la Corte Suprema de Justicia, precisó que: “(...) *la competencia por el factor territorial no puede ser fijada aquí por lo reglado en el numeral 7º (fuero real), ni por lo señalado en el numeral 3º (fuero contractual) de la norma citada. Lo primero porque, como ya se dijo, el objeto de la controversia no versa sobre un derecho real, sino frente a la validez y veracidad de negocios jurídicos (derecho personal). Lo otro, dado que las peticiones a ser estudiadas no se refieren o buscan el cumplimiento de las obligaciones contempladas en los negocios que serán examinados*” (AC727-2021).

Por lo anterior, se rechaza la demanda declarativa verbal promovida por DELFIN CUERVO BUSTOS frente a MARIA MARGARITA NEIRA ALVAREZ y GINARY CATALINA CUERVO NEIRA; por secretaría de manera digital, remítase las presentes diligencias a la Oficina Judicial de

Reparto, para que sea repartida entre los Juzgados Civiles del Circuito de Soacha (Cund.), circuito judicial al que pertenece el municipio de El Colegio.

Déjense las constancias del caso.

Notifíquese.

El Juez,



JAIME CHÁVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 30/06/2022 , a la hora de las 8.00 A.M.
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaría

L.S.S.